

**CONSTANCIA:** septiembre 12 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, es necesario resolver sobre la solicitud de complementación de la información reportada por la Policía Nacional, la renuncia de la abogada de la parte demandante, la solicitud de reconocer personería a otro togado, como también lo atinente al trámite del peritaje aportado por la parte demandante.-

  
José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00927

Dentro del proceso "2022-00085-00 VERBAL RESCISIÓN de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES POR LESIÓN ENORME de PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA contra MARCELA, LILIANA, SANDRA y PATRICIA LARRARTE PALACIO; se procede a resolver las solicitudes elevadas tendientes a complementar la información reportada por la Policía Nacional, la renuncia y nombramiento de abogados de la parte demandante y el trámite que se le deberá dar al peritaje aportado por dicho extremo procesal. -

### **Los Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:**

¿Si es procedente solicitar a la Policía Nacional que complemente la información contenida en el oficio No. GS-2023-025041-SEGEN según lo solicitado por la parte demandante?

¿Si Es necesario correr traslado del dictamen presentado por la parte demandante a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022?

Finalmente, si ¿se debe aceptar la renuncia de la Dra. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN y el nombramiento como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA?

Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas normativas del CGP:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

**"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.(...)."*

Así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente al traslado del dictamen pericial ordenó:

**"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** (...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

### **Premisa Fáctica – Caso concreto:**

Para establecer si es procedente requerir a la Policía Nacional para que precise la información aportada en el Oficio No. GS-2023-025041-SEGEN, debemos tener en cuenta que en audiencia del 12 de mayo pasado, este Despacho judicial ordenó oficiar a esa entidad para que expidiera certificación de todas las cuentas de cobro pendientes de pagar o ya pagadas en Procesos de Acciones de Reparación Directa por Sentencias condenatorias, al Doctor OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), obteniendo respuesta el 20 de junio pasado, donde remitió la información, especificando el turno de pago, el demandante y la respectiva resolución en caso de haber sido cancelada o en su defecto la indicación de encontrarse pendiente de pago, sin embargo en este punto la demandante advirtió que no se aportó el valor del capital de las cuentas pendientes de pago, echo de menos la resolución 2396 de 2022 y que en su sentir no se incluyeron algunos beneficiarios.

En vista de lo anterior, una vez revisadas las observaciones referidas y las objeciones presentadas por la parte demandada, el Despacho requirió a la entidad para que informara el valor cancelado a los señores JHON EVERSON BUBU LABIO Y OTROS, VICTOR SANCHEZ CERQUERA y VICTOR JULIO GUERRA ROJAS, pues no existía en su informe documento que permitiera establecerlo. Así mismo, requirió para que indicara si existía proceso de reparación directa a favor de algunas personas que el demandante había referido en el libelo de la demanda.

Frente a este requerimiento la entidad manifestó que en el decurso del trámite se expidieron los actos administrativos 0680, 0574, 0644, 0632 y 0676 correspondientes a los demandantes MANUEL IGNACIO GONZALEZ, JOSE ARNULFO IMBACUAN, JESUS ANTONIO SOLARTE RODRIGUEZ Y OTROS, HECTOS JULIO PEREZ BERMUDEZ Y OTROS y DARLIN MARIA SINISTERRA VALENCIA Y OTROS respectivamente, de los cuales aportó las resoluciones exceptuando la 0632.

También aportó las resoluciones 1587, 2396 y 02011 correspondientes a los señores JHON EVERSON BUBU LABIO Y OTROS, VICTOR SANCHEZ

CERQUERA y VICTOR JULIO GUERRA ROJAS que en la anterior respuesta no se glosaron.

Posteriormente informó el valor de las cuentas que se encuentran pendientes de pago correspondientes a los señores MYRIAM MEJIA RESTREPO, NIEVES SOLIS Y OTROS, NEFTALI GONZALEZ MORALES Y OTROS, FLOWER RIASCOS RIASCOS Y OTROS, JOSE VICENTE RONCANCIO Y OTROS, VICTOR MORALES CASTILLO Y OTROS, SARA AYALA BORDA, TEODOLINDA SANDOVAL Y OTROS, CLAUDIA MARCELA LOPEZ Y OTROS, JOSE HECTOR BAUTISTA JOVEN Y OTROS, quedando sin relacionar la información respecto del señor JOSE JAINER CRUZ TOVAR Y OTROS. Además, hizo referencia a una serie de expedientes identificados con el turno de pago 2020-S-300, de los cuales la entidad manifiesta que no es posible liquidar el capital porque *"no se ha allegado a la cuenta de cobro el auto que regule la liquidación en abstracto"* y que la condena es solidaria con *"el Ejercito Nacional y las Fuerza Aérea"*.

Posteriormente la entidad dio respuesta respecto a los procesos de las personas que el demandante había relacionado en su demanda, empero en esta oportunidad no relacionó la información del señor Jairo Rengifo Y Otros, Frente a lo anterior la Dra. Luz Marina Valencia solicitó aportar la resolución 0632, para que se identifiquen los beneficiarios finales del turno de pago 2020-S-300 y se emita un pronunciamiento sobre la cuenta de cobro mencionada. Si bien presentó el dictamen pericial, lo cierto es que en este también se echó de menos esa información.

Expuestos los anteriores presupuestos fácticos, encuentra el Despacho que le asiste razón a la togada en cuanto a la ausencia de la resolución 0632 y del pronunciamiento sobre la cuenta de cobro del señor JAIRO RENGIFO, pues como se observó, estos no fueron informados. Como tampoco el valor a cancelar al señor JOSE JAINER CRUZ TOVAR Y OTROS.

Ahora en lo referente a los expedientes relacionados en el turno de pago 2020-S-300, tenemos que según lo manifestó la fuente de información, no existe *"la cuenta de cobro el auto que regule la liquidación en abstracto"* y por lo tanto, no le es posible liquidar el capital, más cuando *"la condena es solidaria con el Ejercito Nacional y la Fuerza Armada"*. De manera que en este punto, solamente es posible requerir a la entidad para que remita las providencias mediante las cuales se dispuso la condena, para que la parte interesada, si lo ve pertinente, extracte la información que considere necesaria conforme lo ha solicitado.

También, se observa que el Dr. JOSE ALONSO CRUZ PEREZ en su peritaje solicita información respecto a los señores ORLANDO RAFAEL MOSCOTE

OSPINO Y OTROS, JOSE ESTANISLAO ACOSTA Y OTROS, SANDRA MILENA VILLABON CANO Y OTROS y CARMEN LINA QUINAGUAS Y OTROS, sin embargo, no tiene en cuenta que en su respuesta la entidad afirmó que no evidenció cuentas de cobro radicadas de esos demandantes. Por lo tanto, en este punto, la solicitud, habrá de negarse.

De otra parte, tenemos que mediante memorial del 31 de agosto pasado y dentro del término dispuesto en audiencia del 12 de mayo de 2023, la parte demandante aportó el dictamen elaborado por el Contador Público Jose Alonso Cruz y sería del caso correr traslado del mismo a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 228 del CGP sino fuera porque éste se surtió al correo electrónico de la parte demandada en la misma fecha que fue allegado al Despacho, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se dispondrá agregarlo al expediente.

Finalmente la Dra. Luz Marina Valencia Alban presenta renuncia al poder conferido, el cual fue remitido también a su poderdante, por lo tanto, se aceptará y consecuentemente se reconocerá personería al Dr. Juan Camilo San Clemente Zamora para representar a la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, se sirva complementar la información contenida en el oficio No. GS-2023-025041 del 08 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

1. Allegar copia de la resolución 0632 correspondiente al señor HECTOR JULIO PEREZ BERMUDEZ Y OTROS. –
2. Informar si existen procesos de reparación directa a nombre del señor JAIRO RENGIFO Y OTROS y en caso afirmativo indicar porque no se incluyó o de considerarlo procedente tenerlos en cuenta en el informe. –
3. Incluir el valor del capital de las cuentas no pagadas en procesos de acciones de reparación directa a nombre del señor: JOSE JAINER CRUZ TOVAR Y OTROS. –
4. Remitir copia de las providencias mediante las cuales se dispuso la condena de los procesos con turno de pago 2020-S-300.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerir información de los señores: ORLANDO RAFAEL MOSCOTE OSPINO Y OTROS, JOSE ESTANISLAO ACOSTA Y OTROS, SANDRA MILENA VILLABON CANO Y OTROS y CARMEN LINA QUINAGUAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión. -

**TERCERO: AGREGAR** expediente el peritaje aportado por la parte demandante visible en archivo 238 a 257 del expediente digital. -

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Dra. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, con la advertencia que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. -

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional No. 293.177 del C.S.J., para actuar en representación de PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, dentro del presente proceso y de conformidad con las facultades otorgados. -

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972a67a4e53816b22902f80ae923a0314ad450258b338ab11efec2a309c8098**

Documento generado en 27/09/2023 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>